

ACUERDO C.G.-043/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CACALCHÉN, YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera señala el presente numeral que en el ejercicio de esa función serán principios rectores los siguientes: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que este Instituto es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, el cual será su órgano superior de dirección.

3.- Que el Artículo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ordena que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que este Instituto es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Igualmente establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las

decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

6.- Que el artículo 117, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Junta General Ejecutiva, y
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XI, XII, XXV y LIV del artículo 131, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XII. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;

XXV.- A propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales. Para este propósito el Consejo General podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a fin de determinar a las personas idóneas para esos cargos. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo a recibir y responder a las objeciones;

LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

(...)

9.- Que el día viernes siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General de este Instituto, celebró la sesión especial mediante la cual se realizó la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por el que se renovarían al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

10.- Que la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*, establece a la literalidad en su numeral octavo, la siguiente disposición:

"...Artículo 8.- El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

Dandé! Bzd



- | | | |
|--------------------------|-----------------------|---------------------|
| 1.- Abalá | 40.- Izamal | 82.- Telchac Pueblo |
| 2.- Acanceh | 41.- Kanasín | 83.- Telchac Puerto |
| 3.- Akil | 42.- Kantunil | 84.- Temax |
| 4.- Baca | 43.- Kaua | 85.- Temozón |
| 5.- Bokobà | 44.- Kinchil | 86.- Tepakán |
| 6.- Buctzotz | 45.- Kopomá | 87.- Tetiz |
| 7.- Cacalchén | 46.- Mama | 88.- Teya |
| 8.- Calotmul | 47.- Maní | 89.- Ticul |
| 9.- Cansahcab | 48.- Maxcanú | 90.- Timucuy |
| 10.- Cantamayec | 49.- Mayapán | 91.- Tinum |
| 11.- Celestún | 50.- Mérida | 92.- Tixcacalcupul |
| 12.- Cenotillo | 51.- Mocochoá | 93.- Tixkokob |
| 13.- Conkal | 52.- Motul | 94.- Tixméhuac |
| 14.- Cuncunul | 53.- Muna | 95.- Tizimin |
| 15.- Cuzamá | 54.- Muxupip | 96.- Tixpéual |
| 16.- Chacsinkin | 55.- Opichén | 97.- Tunkás |
| 17.- Chankom | 56.- Oxkutzcab | 98.- Tzucacab |
| 18.- Chapab | 57.- Panabá | 99.- Uayma |
| 19.- Chemax | 58.- Peto | 100.- Ucú |
| 20.- Chicxulub
Pueblo | 59.- Progreso | 101.- Umán |
| 21.- Chichimilá | 60.- Quintana Roo | 102.- Valladolid |
| 22.- Chikindzonot | 61.- Río Lagartos | 103.- Xocchel |
| 23.- Chocholá | 62.- Sacalum | 104.- Yaxcabá |
| 24.- Chumayel | 63.- Samahil | 105.- Yaxkukul |
| 25.- Dzan | 64.- Sanahcat | 106.- Yobain |
| 26.- Dzemul | 65.- San Felipe | |
| 27.- Dzidzantún | 66.- Santa Elena | |
| 28.- Dzilam de
Bravo | 67.- Seyé | |
| 29.- Dzilam
González | 68.- Sinanché | |
| 30.- Dzitas | 69.- Sotuta | |
| 31.- Dzoncauich | 70.- Sucilá | |
| 32.- Espita | 71.- Sudzal | |
| 33.- Halachó | 72.- Suma | |
| 34.- Hocabá | 73.- Tahdziu | |
| 35.- Hochtún | 74.- Tahmek | |
| 36.- Homún | 75.- Teabo | |
| 37.- Huhí | 76.- Tecoh | |
| 38.- Hunucmá | 77.- Tekal de Venegas | |
| 39.- Ixil | 78.- Tekantó | |
| | 79.- Tekax | |
| | 80.- Tekit | |
| | 81.- Tekom | |

11.- Que mediante Acuerdo **C.G.-006/2011**, de fecha veinte de junio del año en curso, se determinó el ámbito territorial de los quince Distritos Electorales uninominales del Estado de Yucatán, las localidades que se designaron como cabeceras distritales, las claves numéricas de cada uno de ellos y las secciones electorales que los conforman, para efectos de ser utilizado durante todas y cada una de las etapas que conforman el Proceso Electoral 2011-2012.

Verónica B. P.



12.- Que el artículo 154 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los Consejos Municipales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

13.- Que el artículo 156 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

14.- Que el Artículo 157 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día quince de noviembre del año previo al de la elección, los consejos municipales electorales tendrán que ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. En ese mismo tenor, determina que a partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Una vez concluido éste, deberán reunirse cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General.

15.- Que el Artículo 159 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala como requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales, los siguientes:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

Artículo 13



IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

16.- Que la fracción II del artículo 120 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece de manera textual los requisitos que las organizaciones ciudadanas deberán reunir, a efecto de que puedan realizar propuestas de Candidatas y/o Candidatos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y/o Municipales de este Órgano Electoral. Dichos requerimientos se mencionan a continuación:

a) *Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;*

b) *No tener como objeto la obtención de lucro;*

c) *Tener domicilio legal en el Estado, y*

d) *Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.*

17.- Que mediante Acuerdo **C.G.-007/2006**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, el Máximo Órgano de Dirección aprobó los "*Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*".

18.- Dichos Lineamientos referidos con antelación, fueron modificados en sus numerales 15 y 24, mediante sesión extraordinaria de este Consejo celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, a través del Acuerdo número **C.G.-023/2009**.

19.- Que mediante Acuerdo **C.G.-024/2011**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, fueron modificados los artículos 16, 20, 21 y 22 de los "*Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*".

20.- Que en relación a lo ordenado y establecido por los artículos 131 fracción XXV, 146, 147, 150, 156, 159 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, es que la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana elaboró la Convocatoria respectiva con el fin de que las organizaciones sociales y los Partidos Políticos registrados e inscritos ante este Instituto, realicen las propuestas de Candidatas y/o Candidatos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que funcionarán para los

Imelda B. A.



procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015, misma que fuera aprobada a través de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de septiembre de la anualidad en curso.

21.- Que dentro de los plazos establecidos por los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN", no fueron presentadas observaciones y/u objeciones a la lista final elaborada por la Junta General Ejecutiva, misma que fuera publicada en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y presentada ante el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, para efectos que se realice la integración de todos y cada uno de los ciento seis órganos desconcentrados municipales y quince distritales en todo el Estado de Yucatán.

22.- Que a través de diversas reuniones, han sido debidamente analizadas y estudiadas las propuestas realizadas por los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas con la finalidad de designar a los Consejeros Ciudadanos, que integrarán el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, y siendo que todos y cada uno de los integrantes de este Consejo General han determinado que los candidatos para ocupar dichos cargos han cumplido con los requisitos exigidos por Ministerio de Ley, es que por medio del presente Acuerdo se integrará el Órgano Municipal en comento, para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designan para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, por un periodo de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

<u>NOMBRE</u>	<u>CARGO</u>
CARLOS ENRIQUE LIZAMA SOLIS	PROPIETARIO
MERCY GUADALUPE SANTOS MAY	PROPIETARIO
JOAQUINA BERNAL GOMEZ UITZ	PROPIETARIO
DALIA BEATRIZ EB ESTRELLA	1ER SUPLENTE
OSCAR GERARDO UITZ CHI	2DO SUPLENTE
MARIA FRANCISCA SALAS SOLIS	3ER SUPLENTE

Dichos Consejeros Electorales Municipales, deberán rendir la protesta de Ley ordenada por el artículo 170 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ante este Consejo General.

Acuerdo 1. B



SEGUNDO. Se establece que en caso de ser necesario realizar sustituciones de los Consejeros Electorales Municipales anteriormente designados, el criterio de corrimiento será realizado conforme al orden de prelación establecido en el cuadro del punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en la fracción primera del artículo 156 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se ordena a los Consejeros Electorales Municipales nombrados en el punto de acuerdo primero, que en la primera sesión que celebren, elijan de entre ellos mismos a uno que tendrá el carácter de Presidente.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 155 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los Partidos Políticos podrán incorporarse a dicho Consejo Municipal en los términos de la citada Ley.

QUINTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notifique copia simple del presente Acuerdo a los Consejeros Electorales Municipales designados en el primer punto del presente Acuerdo.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos debidamente registrados e inscritos ante este Instituto, para su conocimiento.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los treinta días del mes de octubre de dos mil once.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO